Función Pública

Decreto 656 de 1994

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 656 DE 1994

(marzo 24)

por el cual se establece el rÃ©gimen jurÃdico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 8 del artÃculo 139 de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

CAPÃTULO I

De las sociedades autorizadas para administrar fondos de pensiones

ArtÃculo 1Âº.- Los fondos de pensiones del rÃ©gimen de ahorro individual con solidaridad serÃ¡n administrados por las sociedades administradoras de fondos de pensiones y por las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantÃa, cuya creaciÃ³n fue autorizada por la Ley 100 de 1993 y la Ley 50 de 1990, respectivamente.

Las sociedades administradoras de fondos de pensiones deberÃ¡n constituirse bajo la forma de sociedades anÃ³nimas o entidades cooperativas y tendrÃ¡n por objeto exclusivo la administraciÃ³n y manejo de fondos y planes de pensiones del rÃ©gimen de ahorro individual con solidaridad, segÃºn lo que al efecto dispongan las normas pertinentes.

ArtÃculo 2Âº.- Toda persona que tenga capacidad de acuerdo con la ley para invertir en el capital de personas jurÃdicas podrÃ¡ participar en la constituciÃ³n de una sociedad administradora de fondos de pensiones, y podrÃ¡ invertir en el capital social de administradoras en funcionamiento, obteniendo para el efecto las autorizaciones que se requieran conforme al rÃ©gimen de inversiÃ³n en instituciones financieras.

En especial, las entidades de derecho pÃºblico del sector central o descentralizado, de cualquier nivel territorial, y las entidades del sector social solidario, tales como cooperativas, organizaciones sindicales, fondos mutuos de inversiÃ³n, bancos cooperativos, fondos de empleados y cajas de compensaciÃ³n familiar podrÃ¡n promover la creaciÃ³n de sociedades administradoras de fondos de pensiones. AsÃ mismo, dichas entidades y las compaÃ±Ãas de seguros podrÃ¡n ser socias de tales administradoras.

ParÃ¡grafo.- La promociÃ³n de la creaciÃ³n de sociedades administradoras de fondos de pensiones se regirÃ¡ por lo previsto en los artÃculos 140 y 141 del CÃ³digo de Comercio.

ArtÃculo 3Âº.- Los establecimientos de crÃ©dito y las compaÃ±Ãas aseguradoras podrÃ¡n participar, en cualquier proporciÃ³n, en el capital de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantÃa dando cumplimiento a lo dispuesto en el estatuto orgÃ¡nico del sistema financiero en materia de inversiones en sociedades de servicios financieros.

Con excepciÃ³n de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1, lo dispuesto en el artÃculo 119 del estatuto orgÃ¡nico del sistema financiero serÃ¡ aplicable a las operaciones que se efectÃºen entre una administradora y sus accionistas o asociados del sistema financiero o asegurador.

ParÃ¡grafo.- La participaciÃ³n conjunta de varias entidades financieras o aseguradoras en el capital de una sociedad administradora no darÃ¡ lugar a que por ese solo hecho se consideren vinculadas entre sÃ dichas entidades para efectos de lo dispuesto en el estatuto orgÃ¡nico del sistema financiero.

ArtÃculo 4Âº.- En su calidad de administradoras del rÃ©gimen de ahorro individual con solidaridad, las administradoras son instituciones de carÃ¡cter previsional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serÃ¡n responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.

CAPÃTULO II

Requisitos

ArtÃculo 5Âº.- En adiciÃ³n a los requisitos contenidos en el estatuto orgÃ¡nico del sistema financiero para las sociedades de servicios financieros, las sociedades administradoras de fondos de pensiones deberÃ¡n cumplir en todo tiempo los siguientes requisitos especiales:

El capital mÃnimo que deberÃ¡ acreditarse para la obtenciÃ³n del certificado de autorizaciÃ³n serÃ¡ equivalente al cincuenta por ciento (50%) del capital exigido para la constituciÃ³n de una corporaciÃ³n financiera. Dicha suma serÃ¡ el patrimonio mÃnimo que deberÃ¡n mantener las sociedades;

b) El patrimonio de las sociedades administradoras de fondos de pensiones respalda exclusivamente el desarrollo del negocio de administraciÃ³n de fondos de pensiones y estarÃ¡ representado en las inversiones o activos que al efecto autorice el Gobierno Nacional a travÃ©s del Ministerio de Hacienda;

c) El patrimonio asignado a la administraciÃ³n de fondos de pensiones deberÃ¡ contabilizarse en forma separada, conforme a las instrucciones de la Superintendencia Bancaria, y

d) DeberÃ¡n disponer de capacidad tÃ©cnica, administrativa y humana especializada, suficiente a juicio de la Superintendencia Bancaria, para cumplir adecuadamente con la administraciÃ³n apropiada de los recursos confiados, de acuerdo con la naturaleza del plan de pensiones ofrecido.

ParÃ¡grafo 1Âº.- El trÃ¡mite de constituciÃ³n de las sociedades administradoras de fondos de pensiones serÃ¡ el establecido de manera general en el estatuto orgÃ¡nico del sistema financiero.

ParÃ¡grafo 2Âº.- El capital que respalde la administraciÃ³n de fondos de pensiones no podrÃ¡ ser superior a diez (10) veces el monto mÃnimo establecido en el literal a) del presente artÃculo, salvo cuando asÃ lo determine de manera expresa el Gobierno Nacional, atendiendo a la evoluciÃ³n del negocio.

ArtÃculo 6Âº.- Los requisitos establecidos en el artÃculo anterior se aplicarÃ¡n igualmente respecto de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantÃa que pretendan administrar fondos de pensiones, para efectos de obtener la autorizaciÃ³n que para el desarrollo de esta funciÃ³n debe otorgar la Superintendencia Bancaria.

Para determinar el cumplimiento del requisito del capital mÃnimo que deben demostrar las administradoras para obtener autorizaciÃ³n para administrar un fondo de pensiones en desarrollo de lo previsto en la Ley 100 de 1993, la Superintendencia Bancaria podrÃ¡ tomar en consideraciÃ³n las sumas que registren dichas sociedades en sus balances por encima de las mÃnimas exigidas para administrar un fondo de cesantÃa, verificando, ademÃ¡s, que se estÃ© dando cumplimiento al margen de solvencia establecido para el efecto.

ArtÃculo 7Âº.- Las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantÃas que se constituyan con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que deseen administrar un fondo de pensiones deberÃ¡n acreditar un capital social mÃnimo equivalente a la sumatoria del capital a que hace referencia el literal a) del artÃculo 5 del presente Decreto y del capital mÃnimo exigido en su momento para la constituciÃ³n de una sociedad de servicios financieros.

Todas las sociedades que deseen administrar fondos de pensiones en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, requerirÃ¡n de autorizaciÃ³n de la Superintendencia Bancaria para actuar en calidad de administradoras de los fondos de pensiones a que hace referencia dicha ley y, adicionalmente, de la autorizaciÃ³n de ese organismo para manejar los correspondientes fondos y planes de pensiones, previo el cumplimiento de los requisitos seÃ±alados para el efecto.

ArtÃculo 8Âº.- Desde el momento de su constituciÃ³n y por el tÃ©rmino de cinco (5) aÃ±os, las sociedades administradoras de fondos de

pensiones y las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantÃa deberÃ¡n ofrecer pÃºblicamente por lo menos cada doce meses acciones para que las entidades del sector social solidario y los afiliados y pensionados del rÃ©gimen de ahorro individual con solidaridad puedan llegar a suscribir mÃnimo un veinte por ciento (20%) de su capital social.

Cuando dentro del tÃ©rmino a que hace referencia el inciso anterior, en virtud de la realizaciÃ³n de ofertas pÃºblicas, las entidades del sector solidario llegaren a suscribir el 20% del capital de la respectiva sociedad administradora, Ã©sta no estarÃ¡ obligada a realizar nuevas ofertas pÃºblicas, salvo cuando ello sea necesario para que se pueda mantener dicho porcentaje por razÃ³n de aumentos de capital social.

Para el efecto, deberÃ¡ ofrecerse el nÃºmero de acciones necesarias en funciÃ³n del capital suscrito al momento de la respectiva oferta. AdemÃ¡s, la colocaciÃ³n se efectuarÃ¡ con sujeciÃ³n a su valor intrÃnseco o al valor que se determine con base en un estudio tÃ©cnico independiente contratado con una firma profesional nacional o extranjera, cuya idoneidad e independencia sean calificadas previamente y en cada oportunidad por la Superintendencia Bancaria. En este Ãºltimo caso, las administradoras deberÃ¡n colaborar ampliamente con la firma encargada del estudio, proporcionÃ¡ndoles los informes y las opiniones necesarias para la elaboraciÃ³n del mismo.

Cuando se trate de nuevas emisiones de acciones y el valor intrÃnseco de las mismas o el valor que resulte del estudio tÃ©cnico sea inferior al valor nominal, las acciones se ofrecerÃ¡n por su valor nominal.

Las administradoras podrÃ¡n dar cumplimiento a la obligaciÃ³n de que trata el literal c) del artÃculo 91 de la Ley 100 de 1993 mediante nuevas emisiones de acciones o mediante la oferta de acciones en circulaciÃ³n.

TratÃ¡ndose de sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantÃas existentes a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 que administren fondos o planes de pensiones de conformidad con lo previsto en dicha ley, el veinte por ciento (20%) se aplicarÃ¡ tomando en consideraciÃ³n la totalidad de su capital social. AdemÃ¡s, serÃ¡n computables para efectos del cumplimiento del requisito de democratizaciÃ³n las acciones que hayan sido vendidas a terceros en virtud de oferta pÃºblica realizada atendiendo a las exigencias de la Ley 50 de 1990 siempre que Ã©stas permanezcan en poder de personas distintas de quienes ostentaban la calidad de accionistas al momento de efectuarse la respectiva democratizaciÃ³n o de sus vinculados, previa comprobaciÃ³n de la Superintendencia Bancaria.

La Superintendencia Bancaria verificarÃ¡ anualmente al momento de analizar los estados financieros de cada administradora con corte al 31 de diciembre de cada aÃ±o que la entidad haya dado cumplimiento en ese perÃodo a la obligaciÃ³n de democratizaciÃ³n de que trata el presente artÃculo.

ParÃ¡grafo 1Âº.- Para facilitar la democratizaciÃ³n de estas entidades, las sociedades que administren fondos de pensiones deberÃ¡n inscribir sus acciones tanto en el registro nacional de valores y de intermediarios como en bolsa. AdemÃ¡s, los estatutos de las sociedades no podrÃ¡n contemplar derechos de preferencia para la suscripciÃ³n de acciones.

ParÃ¡grafo 2Âº.- La obligaciÃ³n de democratizaciÃ³n de que trata el presente artÃculo no es aplicable respecto de administradoras pertenecientes al sector solidario siempre que sus estatutos contemplen mecanismos que impidan la concentraciÃ³n en la participaciÃ³n en el capital social.

ParÃ¡grafo 3Âº.- SerÃ¡ ineficaz todo pacto que tienda a restringir el ejercicio de los derechos inherentes a las acciones que se coloquen en virtud de la democratizaciÃ³n. AsÃ mismo, cualquier pacto de retroventa de las mismas.

ParÃ¡grafo 4Âº.- A partir de la vigencia del presente decreto, el artÃculo 89 del estatuto orgÃ¡nico del sistema financiero no serÃ¡ aplicable a las entidades que administren los fondos de pensiones a que se refiere la Ley 100 de 1993.

ArtÃculo 9Âº.- Las sociedades que administren fondos de pensiones deberÃ¡n mantener niveles adecuados de patrimonio, de acuerdo con los distintos riesgos asociados a su actividad.

Corresponde al gobierno seÃ±alar las exigencias patrimoniales que estime convenientes. En todo caso, el nivel total de activos de los fondos o planes de pensiones manejados por una administradora no podrÃ¡ exceder en mÃ¡s de cuarenta (40) veces su patrimonio tÃ©cnico.

CAPÃTULO III

DirecciÃ³n, administraciÃ³n y control

ArtÃculo 10Âº.- La direcciÃ³n y administraciÃ³n de las sociedades administradoras de fondos de pensiones se sujetarÃ¡ a las disposiciones generales contenidas sobre el particular en el estatuto orgÃ¡nico del sistema financiero. No obstante, en las juntas directivas de estas entidades

tendrÃ¡n asiento, con voz pero sin voto, dos (2) representantes de los afiliados, elegidos por ellos mismos, quienes junto con el revisor fiscal deberÃ¡n velar por los intereses de los afiliados.

TratÃ¡ndose de sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantÃa que administren fondos de pensiones, las mismas contarÃ¡n en sus juntas directivas con un representante de los afiliados al fondo de cesantÃa, de conformidad con la reglamentaciÃ³n vigente sobre el particular, y con un representante de los afiliados a los fondos de pensiones, si los hubiere. Lo anterior sin perjuicio de su obligaciÃ³n de elegir un representante de los empleadores.

Para efectos del cumplimiento de las normas sobre nÃºmero de miembros de junta directiva sÃ³lo se tendrÃ¡n en cuenta aquellos que cuenten con voto.

ArtÃculo 11Âº.- Los fondos de pensiones contarÃ¡n con un revisor fiscal, elegido por los afiliados y accionistas para lo cual unos y otros tendrÃ¡n derecho de voto en proporciÃ³n a su participaciÃ³n en el patrimonio de la sociedad y en el fondo, de conformidad con lo que al efecto determine el reglamento. El revisor fiscal que se elija podrÃ¡ ser a la vez revisor fiscal de la correspondiente sociedad administradora.

Para efectos de la elecciÃ³n de una persona natural como revisor fiscal de un fondo de pensiones serÃ¡ necesario que la Superintendencia Bancaria se cerciore previamente acerca del carÃ¡cter, idoneidad y experiencia de los posibles candidatos. TratÃ¡ndose de personas jurÃdicas se seguirÃ¡ el procedimiento general establecido.

ArtÃculo 12Âº.- Los administradores y representantes legales de las sociedades que administren fondos de pensiones estarÃ¡n sometidos a las siguientes prohibiciones:

No podrÃ¡n ser directores, administradores, representantes legales o empleados de otra sociedad que administre fondos de pensiones, ni de entidades que sean directa o indirectamente accionistas o aportantes de capital de otra sociedad que administre fondos de pensiones;

b) No podrÃ¡n ser administradores, representantes legales o empleados de firmas comisionistas de bolsa, comisionistas independientes, comisionistas de valores, sociedades administradoras de fondos de inversiÃ³n, fondos de inversiÃ³n o fondos mutuos de inversiÃ³n, ni, en general, de cualquier entidad que tenga el carÃ¡cter de inversionista institucional. Tampoco podrÃ¡n ser empleados de una mesa de dinero o empleados de una bolsa de valores, y

c) No podrÃ¡n poseer una participaciÃ³n superior al 5% en ninguna de las entidades a que hacen referencia los literales anteriores, salvo en la sociedad administradora en la cual actÃºen como directores, administradores o representantes legales.

ParÃ¡grafoÂº.- Las inhabilidades e incompatibilidades de que trata el presente artÃculo serÃ¡n igualmente aplicables respecto de los empleados de las sociedades que administren fondos de pensiones y que, en razÃ³n de su cargo o posiciÃ³n, les corresponda participar o participen en la toma de decisiones de inversiÃ³n.

CAPÃTULO IV

Conflictos de interÃ©s

ArtÃculo 13Âº.- Las sociedades que administren fondos de pensiones, sus directores, administradores y representantes legales deberÃ¡n abstenerse en general de realizar cualquier operaciÃ³n que pueda dar lugar a conflictos de interÃ©s entre ellas o sus accionistas o vinculados y el fondo que administran, y adoptarÃ¡n las medidas necesarias para evitar que tales conflictos se presenten en la prÃ¡ctica.

En caso de detectar cualquier situaciÃ³n constitutiva de un conflicto de interÃ©s, la superintendencia harÃ¡ uso de su facultad de ordenar la inmediata suspensiÃ³n de la prÃ¡ctica, pudiendo imponer las multas a que haya lugar, cuando se verifique que el conflicto sea manifiesto. Esto no inhibe a la Superintendencia Bancaria para calificar, previo pronunciamiento del consejo asesor de dicha entidad, ciertas operaciones particulares como generadoras de conflictos de interÃ©s, ni para sancionar dichos conflictos cuando los mismos hayan sido previamente calificados.

CAPÃTULO V

Obligaciones

ArtÃculo 14Âº.- Las sociedades administradoras de fondos de pensiones tendrÃ¡n, entre otras, las siguientes obligaciones:

Mantener los activos y pasivos de los fondos que administren separados entre sÃ y de los demÃ¡s activos de su propiedad. Igualmente, conservar actualizada y en orden la informaciÃ³n y documentaciÃ³n relativa a las operaciones de los fondos y a los afiliados;

b) Mantener cuentas corrientes o de ahorro destinadas exclusivamente a manejar los recursos que administran, las cuales serÃ¡n abiertas identificando claramente el fondo al que corresponde la cuenta respectiva;

c) Enviar a sus afiliados, por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, asÃ como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas. La Superintendencia Bancaria podrÃ¡ autorizar a las administradoras el envÃo o disponibilidad de extractos por medios distintos a la correspondencia escrita;

d) Modificado por el art. 55, Ley 1328 de 2009. Invertir los recursos del sistema en las condiciones y con sujeciÃ³n a los lÃmites que para el efecto establezca el gobierno a travÃ©s de la Superintendencia Bancaria, previo concepto, que no serÃ¡ vinculante, de una comisiÃ³n del Consejo Nacional Laboral o el organismo que haga sus veces;

e) Cuando negocien activos de los fondos administrados, deberÃ¡n expresar y dejar constancia en los tÃtulos correspondientes del nombre del fondo por cuenta del cual actÃºan;

f) Abonar los rendimientos del fondo en la cuenta de ahorro pensional de cada afiliado y a prorrata de las sumas acumuladas en cada una de ellas y de la permanencia de las mismas durante el perÃodo correspondiente, segÃºn las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria;

g) Garantizar a los afiliados de los fondos una rentabilidad mÃnima, que serÃ¡ determinada con base en la metodologÃa que adopte el Gobierno Nacional teniendo en cuenta los parÃ¡metros seÃ±alados en el artÃculo 101 de la Ley 100 de 1993;

h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrÃ¡n ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarÃ¡n mÃ©rito ejecutivo;

i) Atender oportunamente las solicitudes de retiro de excedentes de libre disponibilidad, incluidas las correspondientes a retiros de aportes voluntarios, que deberÃ¡n ser presentadas con no menos de seis (6) meses de antelaciÃ³n. El preaviso de que trata el presente artÃculo no es renunciable por parte de la administradora;

j) Prestar, de conformidad con lo previsto en el literal b) del artÃculo 60 de la Ley 100 de 1993, asesorÃa para la contrataciÃ³n de rentas vitalicias, cuando ella les sea solicitada por sus afiliados;

k) Publicar la informaciÃ³n que determinen el Gobierno Nacional y la Superintendencia Bancaria de conformidad con sus facultades legales;

l) Devolver los saldos de que tratan los artÃculos 66, 72 y 78 de la Ley 100 de 1993 dentro de los mismos plazos mÃ¡ximos que se fijen para el reconocimiento de pensiones y, si a ello hubiere lugar, entregarlos de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 7 del artÃculo 127 del estatuto orgÃ¡nico del sistema financiero, y

Las demÃ¡s que seÃ±alen las disposiciones legales.

CAPÃTULO VI

Obligaciones especiales

ArtÃculo 15Âº.- Todo fondo de pensiones deberÃ¡ tener un plan de pensiones y un reglamento de funcionamiento aprobados de manera previa e individual por la Superintendencia Bancaria. El reglamento debe contener, a lo menos, las siguientes previsiones:

Los derechos y deberes de los afiliados y de la administradora;

b) El rÃ©gimen de gastos conforme a las disposiciones que establezca la Superintendencia Bancaria, y

c) Las causales de disoluciÃ³n del fondo.

El texto del reglamento, asÃ como del respectivo plan, deberÃ¡ ser entregado a cada afiliado a mÃ¡s tardar al momento de su vinculaciÃ³n.

Los reglamentos deberÃ¡n ser redactados de forma tal que sean de fÃ¡cil comprensiÃ³n para los afiliados y la copia que de los mismos se entregue a Ã©stos deberÃ¡ emplear caracteres tipogrÃ¡ficos fÃ¡cilmente legibles.

ParÃ¡grafo.- Las modificaciones a los reglamentos de los fondos de pensiones deberÃ¡n ser igualmente aprobadas de manera previa por la Superintendencia Bancaria.

ParÃ¡grafo Transitorio.- A las personas que se vinculen a un fondo de pensiones durante los dos primeros meses de funcionamiento del mismo, el texto del reglamento podrÃ¡ serles entregado a mÃ¡s tardar al vencimiento de dicho tÃ©rmino.

ArtÃculo 16Âº.- En el caso en el cual la rentabilidad de un fondo de pensiones fuere inferior a la rentabilidad mÃnima que determine el Gobierno Nacional, tal diferencia deberÃ¡ ser cubierta por la administradora en un plazo no mayor a cinco (5) dÃas comunes, afectando primeramente la denominada reserva de estabilizaciÃ³n de rendimientos establecida por el Gobierno Nacional y, si Ã©sta no fuere suficiente, con la parte restante de su patrimonio.

Cuando una administradora afecte la reserva de estabilizaciÃ³n de rendimientos, para responder por la rentabilidad mÃnima, deberÃ¡ afectar de manera inmediata la parte restante de su patrimonio con el fin de ajustar dicha reserva al monto mÃnimo determinado por la Superintendencia Bancaria.

En tal evento, la Superintendencia Bancaria podrÃ¡ impartir orden de capitalizaciÃ³n hasta por un monto igual a la cuantÃa respectiva y fijar los tÃ©rminos para su cumplimiento.

ArtÃculo 17Âº.- Las sociedades administradoras deberÃ¡n obtener y mantener actualizada toda la informaciÃ³n previsional de los afiliados, de tal forma que estÃ©n en capacidad de determinar con precisiÃ³n el momento en el cual cada uno de ellos cumple los requisitos para acceder a una pensiÃ³n por vejez.

ArtÃculo 18Âº.- Las administradoras deberÃ¡n avisar a sus afiliados, con una antelaciÃ³n no inferior a tres (3) meses, el momento en el cual se cumplirÃ¡n los requisitos para acceder a la garantÃa estatal de pensiÃ³n mÃnima, mencionando las modalidades de pensiÃ³n establecidas por la ley, junto con una descripciÃ³n suficiente de cada una de ellas.

ParÃ¡grafo.- Los informes sobre modalidades de pensiÃ³n que suministren las administradoras a los afiliados deberÃ¡n contener los datos necesarios y suficientes sobre las alternativas existentes, de tal forma que permitan a los afiliados tomar decisiones que consulten sus mejores intereses.

ArtÃculo 19Âº.- El Gobierno Nacional establecerÃ¡ los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningÃºn caso puedan exceder de cuatro (4) meses.

AsÃ mismo, el gobierno establecerÃ¡ el plazo dentro del cual las administradoras deberÃ¡n poner a disposiciÃ³n del solicitante el saldo total de su cuenta individual de ahorro pensional, trasladÃ¡ndolo, junto con el bono pensional y las sumas abonadas por las aseguradoras, si a ellos ha habido lugar, a la entidad aseguradora o administradora escogida por el pensionado. Si el solicitante hubiere optado por encomendar a la misma administradora el manejo del retiro programado, no serÃ¡ necesario efectuar traslado alguno de recursos, pero deberÃ¡n efectuarse las correspondientes modificaciones en cuanto al concepto de los recursos administrados.

ArtÃculo 20Âº.- Reglamentado parcialmente Decreto Nacional 13 de 2001 Corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningÃºn costo para Ã©ste, las acciones y procesos de solicitud de emisiÃ³n de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.

Las solicitudes de emisiÃ³n de bonos pensionales deberÃ¡n ser presentadas a la entidad previsional correspondiente dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculaciÃ³n del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente deberÃ¡n efectuar un seguimiento trimestral al trÃ¡mite de su emisiÃ³n. Para estos efectos, los afiliados deberÃ¡n suministrar a las administradoras la informaciÃ³n que sea necesaria para tramitar las solicitudes y que se encuentre a su alcance. En todo caso, las administradoras estarÃ¡n facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales serÃ¡n de obligatoria expediciÃ³n por parte de los destinatarios.

Las solicitudes de pago de bonos pensionales deberÃ¡n ser presentadas por la administradora a la cual se haya formulado una solicitud de reconocimiento de una pensiÃ³n de invalidez, sobrevivencia o vejez por personas que hayan cumplido la edad establecida para obtener la garantÃa de pensiÃ³n mÃnima del Estado. TratÃ¡ndose de personas que se hayan pensionado por vejez con anterioridad a dicha edad y se hayan acogido a la modalidad de retiro programado, la solicitud de pago del bono pensional serÃ¡ presentada por la administradora que se encuentre pagando la pensiÃ³n al momento de cumplirse todos los requisitos seÃ±alados para la redenciÃ³n del tÃtulo.

La solicitud de pago de un bono para atender una pensiÃ³n de invalidez, sobrevivencia o vejez por cumplimiento de la edad para acceder a una pensiÃ³n mÃnima deberÃ¡ ser presentada dentro de los veinte (20) dÃas hÃ¡biles siguientes a la decisiÃ³n de la administradora acerca del cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos para acceder a la pensiÃ³n. TratÃ¡ndose de personas que hayan obtenido una pensiÃ³n de vejez con anterioridad a dicha edad, la solicitud de pago del bono deberÃ¡ presentarse por la entidad que tenga a su cargo el pago de la pensiÃ³n al momento en que el pensionado cumpla esa edad.

En todo caso, el seguimiento del proceso de pago efectivo de los bonos pensionales se adelantarÃ¡ por las entidades que tengan a su cargo el pago de la respectiva pensiÃ³n.

ArtÃculo 21Âº.- Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensiÃ³n deberÃ¡n pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensiÃ³n provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideraciÃ³n los mismos criterios establecidos para la determinaciÃ³n de la mesada pensional a travÃ©s de retiros programados. Esta pensiÃ³n comenzarÃ¡ a reconocerse mensualmente a partir del dÃa quince (15) hÃ¡bil contado desde el vencimiento del plazo seÃ±alado para pronunciarse y deberÃ¡ pagarse hasta el momento en el cual se efectÃºe el correspondiente pronunciamiento.

Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensiÃ³n por falta de presentaciÃ³n oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantÃas mÃnimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compaÃ±Ãas aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, Ã©stas deberÃ¡n reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.

En general, corresponderÃ¡ a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendrÃa derecho para atender su pensiÃ³n por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.

ParÃ¡grafo.- Lo dispuesto en este artÃculo se entiende sin perjuicio de las demÃ¡s sanciones personales e institucionales que puedan imponerse por el incumplimiento de las correspondientes obligaciones seÃ±aladas en el presente capÃtulo.

ArtÃculo 22Âº.- En aquellos casos en los cuales se demuestre responsabilidad de la administradora en el retardo en pronunciarse respecto de una solicitud de pensiÃ³n, la Superintendencia Bancaria ordenarÃ¡ el reembolso de las respectivas cuentas con cargo a los recursos de la entidad responsable.

En aquellos casos en que demuestren ante la Superintendencia Bancaria que las demoras en la presentaciÃ³n de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de garantÃa de pensiÃ³n mÃnima o de diferencias a cargo de las compaÃ±Ãas aseguradoras no les son imputables, la superintendencia podrÃ¡ autorizar su reembolso con cargo a los pagos que se reciban una vez presentadas aquellas.

ArtÃculo 23Âº.- Las entidades que administren fondos de pensiones deberÃ¡n contar con los mecanismos que les permitan determinar en forma permanente la mora o incumplimiento por parte de los empleadores en el pago oportuno de las cotizaciones, de tal forma que puedan adelantar oportunamente las acciones de cobro de las sumas pertinentes.

ArtÃculo 24Âº.- Las entidades que administren fondos de pensiones deberÃ¡n contestar, dentro de los plazos y condiciones que establezca la Superintendencia Bancaria, todas las consultas, solicitudes y quejas que les sean presentadas.

CAPÃTULO VII

Operaciones no autorizadas

ArtÃculo 25Âº.- En la realizaciÃ³n de las operaciones con recursos de los fondos de pensiones las sociedades que los administren se abstendrÃ¡n de:

Adquirir compromisos sujetos a plazo o condiciÃ³n, salvo autorizaciÃ³n expresa, de carÃ¡cter general y dentro de las modalidades y condiciones que autorice el Gobierno Nacional;

b) Modificado por el art. 56, Ley 1328 de 2009. Conceder crÃ©ditos a cualquier tÃtulo con recursos correspondientes a cualquiera de los fondos que administren, con excepciÃ³n de las operaciones de reporto activo que podrÃ¡n efectuarse en las condiciones que al efecto autorice la Superintendencia Bancaria;

c) Dar en prenda los activos de los fondos, otorgar avales o establecer cualquier otro gravamen que comprometa dichos activos, salvo cuando se trate de actos destinados a garantizar crÃ©ditos obtenidos para la adquisiciÃ³n de los mismos en el mercado primario o en desarrollo de procesos de privatizaciÃ³n;

Modificado por el art. 56, Ley 1328 de 2009. Celebrar con los activos de los fondos operaciones de reporto pasivo en una cuantÃa superior a la que establezca la Superintendencia Bancaria y para fines diferentes de los que permita dicho organismo;

e) Actuar como contraparte de los fondos que administran, en desarrollo de los negocios que constituyen el giro ordinario de Ã©stos;

f) Con excepciÃ³n de los comisionistas de bolsa y de valores, utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios en la realizaciÃ³n de las operaciones propias de la administraciÃ³n de los fondos, a menos que ello resulte indispensable para la realizaciÃ³n de la operaciÃ³n propuesta;

g) Llevar a cabo prÃ¡cticas inequitativas o discriminatorias en detrimento de los intereses de los afiliados de los fondos;

h) Invertir los recursos de los fondos en tÃtulos emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier forma por la propia sociedad administradora, e

Modificado por el art. 56, Ley 1328 de 2009. Realizar operaciones entre los fondos que administran.

CAPÃTULO VIII

CesiÃ³n

ArtÃculo 26Âº.- Las sociedades que administren fondos de pensiones, por decisiÃ³n de su junta directiva y previa autorizaciÃ³n de la Superintendencia Bancaria, podrÃ¡n ceder los fondos por ellas administrados a otra entidad de igual naturaleza, en los tÃ©rminos seÃ±alados en los artÃculos siguientes.

Del mismo modo, la Superintendencia Bancaria, previo concepto del consejo asesor de la misma, podrÃ¡ ordenar la cesiÃ³n de los fondos de pensiones como consecuencia de la toma de posesiÃ³n de una de tales entidades o como medida preventiva de la misma. La Superintendencia Bancaria podrÃ¡ ordenar que se efectÃºe la cesiÃ³n a la entidad que designe el fondo de garantÃas de instituciones financieras con base en criterios de capacidad patrimonial y rentabilidad.

ArtÃculo 27Âº.- Tanto la Superintendencia Bancaria como el fondo de garantÃas de instituciones financieras deberÃ¡n tener en cuenta, al momento de aprobar la cesiÃ³n de un fondo de pensiones o de determinar la entidad cesionaria del mismo, que con la cesiÃ³n la sociedad administradora cesionaria no se coloque en capacidad de mantener o determinar precios inequitativos, limitar servicios o impedir, restringir o falsear la libre competencia en el mercado, sin que se adopten las medidas necesarias para prevenirlo.

Para el efecto se tomarÃ¡n en cuenta los mismos criterios aplicables respecto de fusiones en el sistema financiero.

ArtÃculo 28Âº.- El fondo de pensiones cedido de conformidad con lo previsto en el artÃculo anterior serÃ¡ recibido como fondo independiente de los administrados por la sociedad cesionaria, salvo que las reglas aplicables sean compatibles con las de otro fondo administrado por esta Ãºltima, caso en el cual el fondo cedido podrÃ¡ incorporarse a Ã©ste.

ArtÃculo 29Âº.- La cesiÃ³n de un fondo de pensiones serÃ¡ informada por la sociedad cedente que lo administre a todos sus afiliados, mediante la publicaciÃ³n, en un diario de amplia circulaciÃ³n nacional, de un aviso en el cual se indique, a lo menos, la sociedad a la cual se efectuarÃ¡ la cesiÃ³n, la fecha prevista para la misma y la fecha de la orden impartida por la Superintendencia Bancaria, cuando sea del caso.

ArtÃculo 30Âº.- Las personas afiliadas al fondo de pensiones objeto de cesiÃ³n no podrÃ¡n oponerse a la medida. Lo anterior sin perjuicio de su facultad de solicitar el traslado del valor de sus unidades a otro fondo de pensiones, tan pronto se haya efectuado la cesiÃ³n. Los traslados que se soliciten dentro del mes siguiente a la publicaciÃ³n del Ãºltimo aviso de cesiÃ³n no serÃ¡n tomados en consideraciÃ³n para efectos de dar aplicaciÃ³n a los plazos mÃnimos de traslado autorizados por la ley. En tal caso, los plazos mÃnimos para solicitar traslados entre regÃmenes o

entre administradoras se seguirÃ¡n contando a partir del Ãºltimo traslado anterior a la cesiÃ³n.

ArtÃculo 31Âº.- En aquellos casos en los cuales, en virtud de una cesiÃ³n de un fondo de pensiones, pudiera excederse el margen de solvencia de la entidad cesionaria o resultare insuficiente el monto de la reserva de estabilizaciÃ³n de rendimientos, Ã©sta acordarÃ¡ inmediatamente con la Superintendencia Bancaria un programa de ajuste a dicho margen.

ArtÃculo 32Âº.- La cesiÃ³n voluntaria de fondos de pensiones de que tratan los artÃculos anteriores deberÃ¡ efectuarse, previa aprobaciÃ³n de la Superintendencia Bancaria, en los tÃ©rminos y condiciones que Ã©sta establezca.

CAPÃTULO IX

Publicidad e incentivos

ArtÃculo 33Âº.- Toda publicidad o promociÃ³n de las actividades de las administradoras deberÃ¡ sujetarse a las normas que sobre el particular determine la Superintendencia Bancaria, en orden a que se ajuste a las normas generales sobre la materia.

ArtÃculo 34Âº.- Las administradoras de fondos de pensiones sÃ³lo podrÃ¡n ofrecer beneficios o incentivos ciertos. En especial, no podrÃ¡n estar sujetos a condiciÃ³n potestativa de quien otorga el beneficio.

En todo caso, siempre deberÃ¡ especificarse el perÃodo de otorgamiento de los beneficios o incentivos ofrecidos, sin que sea factible suspender su otorgamiento en forma anticipada sin el previo aviso a todos sus beneficiarios, efectuado con seis meses de antelaciÃ³n mediante la utilizaciÃ³n de los mismos medios y formas usados para publicitarlos.

Los incentivos o beneficios podrÃ¡n ofrecerse a grupos especÃficos de personas, pero en tal caso la publicidad no deberÃ¡ generar confusiÃ³n acerca de los destinatarios exclusivos de la misma.

ParÃ¡grafo.- En ningÃºn caso los beneficios o incentivos ofrecidos podrÃ¡n consistir en el otorgamiento, directo o indirecto, de crÃ©ditos por parte de instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

CAPÃTULO X

Disposiciones varias

ArtÃculo 35Âº.- Las sociedades administradoras de fondos de pensiones se regirÃ¡n por las disposiciones especiales de la Ley 100 de 1993 y el presente Decreto y, en lo no previsto en ellos y en su orden, por las normas aplicables a las sociedades de servicios financieros y a las instituciones financieras.

En lo no regulado por estas normas serÃ¡n aplicables las disposiciones del CÃ³digo de Comercio o la legislaciÃ³n cooperativa segÃºn corresponda.

ArtÃculo 36Âº.- ContinuarÃ¡n vigentes las disposiciones que regulan la actividad de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantÃa en todo lo que no pugne con el presente Decreto.

ArtÃculo 37Âº.- Cuando el superintendente bancario tome posesiÃ³n de los bienes, haberes y negocios de una sociedad administradora de fondos de pensiones, corresponderÃ¡ al fondo de garantÃas de instituciones financieras iniciar la correspondiente liquidaciÃ³n de la entidad. Para tal efecto se seguirÃ¡n las normas de liquidaciÃ³n aplicables a las demÃ¡s instituciones financieras. Los crÃ©ditos que llegaren a existir a favor del fondo de garantÃas de instituciones financieras se pagarÃ¡n por fuera de la masa de la liquidaciÃ³n, conforme al artÃculo 18 de la Ley 117 de 1985.

ArtÃculo 38Âº.- Las sociedades que administren pensiones podrÃ¡n celebrar contratos con las instituciones financieras y con las otras entidades que seÃ±ale el Gobierno Nacional, con cargo a sus propios recursos, con el objeto de que Ã©stas se encarguen de las operaciones de recaudo, pago y transferencia de los recursos manejados por aquellas, en las condiciones que determine la Superintendencia Bancaria, con el fin de que dichas operaciones puedan ser realizadas en todo el territorio nacional. TambiÃ©n podrÃ¡ ser objeto de tales contratos la labor de promociÃ³n y ventas de las operaciones autorizadas a aquellas. Las sociedades administradoras serÃ¡n responsables de la capacitaciÃ³n de las personas que en virtud de estos contratos promuevan sus servicios.

En todo caso, las entidades que presten el servicio de promociÃ³n o de red de oficinas deberÃ¡n dejar claramente establecido que obran por cuenta de la administradora, la cual asume ante el cliente toda la responsabilidad por su gestiÃ³n.

CAPÃTULO XI

Comisiones

ArtÃculo 39Âº.- Constituyen ingresos de las sociedades que administren fondos de pensiones las comisiones de administraciÃ³n a que tienen derecho. En todo caso, las comisiones de administraciÃ³n sÃ³lo se podrÃ¡n cobrar por los siguientes conceptos:

ComisiÃ³n de administraciÃ³n sobre los aportes obligatorios;

b) ComisiÃ³n de administraciÃ³n sobre aportes voluntarios;

c) ComisiÃ³n por administraciÃ³n de ahorros de personas que se encuentren cesantes y no se encuentren efectuando cotizaciones. Se presumirÃ¡ que los afiliados que posean la calidad de trabajadores independientes se encuentran cesantes cuando presenten una mora igual o superior a tres (3) meses en el pago de sus cotizaciones;

ComisiÃ³n por la administraciÃ³n de pensiones bajo la modalidad de retiro programado, y

e) ComisiÃ³n de traslado, aplicable no sÃ³lo cuando Ã©stos se produzcan entre regÃmenes o administradoras sino, inclusive, hacia o desde planes alternativos de pensiones.

ParÃ¡grafo.- Los montos mÃ¡ximos y las condiciones de las comisiones serÃ¡n fijados por la Superintendencia Bancaria. No obstante, corresponde al gobierno reglamentar las comisiones de administraciÃ³n por el manejo de las cotizaciones voluntarias.

ArtÃculo 40Âº.- En el caso en el cual la sumatoria de las primas de los seguros, la prima del fondo de garantÃas de instituciones financieras y las comisiones de administraciÃ³n sea inferior al 3.5% de las cotizaciones obligatorias, la diferencia deberÃ¡ abonarse en las cuentas individuales de ahorro pensional de los afiliados.

CAPÃTULO XII

Sanciones

ArtÃculo 41Âº.- Por los defectos en que incurran las sociedades que administren fondos de pensiones respecto de la relaciÃ³n mÃ¡xima del patrimonio tÃ©cnico a valor de los activos de los fondos administrados, seÃ±alada por la Superintendencia Bancaria, este organismo impondrÃ¡ una multa a favor del fondo de solidaridad pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del defecto patrimonial que presenten mensualmente, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del patrimonio total que se hubiere requerido para dar cumplimiento a dicha relaciÃ³n.

ArtÃculo 42Âº.- Cuando el monto correspondiente a la reserva de estabilizaciÃ³n de rendimientos que deben mantener las sociedades que administren fondos de pensiones sea inferior al valor resultante de la aplicaciÃ³n del porcentaje mÃnimo establecido, la Superintendencia Bancaria impondrÃ¡ una multa equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual que presenten, en favor del fondo de solidaridad pensional.

ArtÃculo 43Âº.- La Superintendencia Bancaria impondrÃ¡ a las sociedades administradoras que no trasladen efectivamente los recursos equivalentes al defecto de que trata el artÃculo 16 del presente decreto multas en favor del fondo de solidaridad pensional hasta por un monto igual al diez por ciento (10%) mensual del valor del defecto. Igualmente y sin perjuicio de lo anterior, la sociedad administradora podrÃ¡ ser objeto de toma de posesiÃ³n por el incumplimiento de dicha obligaciÃ³n.

ArtÃculo 44Âº.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artÃculos anteriores, la Superintendencia Bancaria podrÃ¡ imponer las sanciones contempladas en el artÃculo 211 del estatuto orgÃ¡nico del sistema financiero en relaciÃ³n con las conductas no previstas en los artÃculos anteriores. AsÃ mismo, podrÃ¡ imponer en todos los casos las sanciones previstas en el artÃculo 209 del mismo estatuto.

CAPÃTULO XIII

Disposiciones finales

ArtÃculo 45Âº.- Las entidades administradoras del sistema general de pensiones y las correspondientes entidades aseguradoras de vida

deberÃ¡n utilizar para los desarrollos propios de sus productos y de los cÃ¡lculos actuariales que se deriven de los mismos y que deban efectuar respecto de su operaciÃ³n tÃ©cnica, las siguientes tablas asociadas con los riesgos de vejez, invalidez y sobrevivencia, las cuales serÃ¡n fijadas por la Superintendencia Bancaria:

1. De mortalidad.
2. De invalidez de personas activas.
3. De mortalidad de invÃ¡lidos.

De rentistas.

ArtÃculo 46Âº.- Con base en el comportamiento estadÃstico del sistema general de pensiones, la Superintendencia Bancaria podrÃ¡ periÃ³dicamente modificar la metodologÃa, la presentaciÃ³n, los parÃ¡metros y, en general, cualquier aspecto propio del desarrollo de las tablas descritas, para que se garantice su permanente actualizaciÃ³n en funciÃ³n del comportamiento de la poblaciÃ³n partÃcipe del sistema general de pensiones en el paÃs.

ArtÃculo 47Âº.- Las tablas que con carÃ¡cter general adopte la Superintendencia Bancaria serÃ¡n de obligatorio empleo para la integridad de la operaciÃ³n tÃ©cnica y financiera de las entidades administradoras del sistema general de pensiones y de las correspondientes entidades aseguradoras de vida.

ArtÃculo 48Âº.- El presente Decreto rige desde la fecha de su publicaciÃ³n.

PublÃquese y cÃºmplase.

Dado en Santa Fe de BogotÃ¡, D. C., a 24 de marzo de 1994.

El Presidente de la RepÃºblica, CÃSAR GAVIRIA TRUJILLO.

Fecha y hora de creación: 2024-05-19 01:36:35